ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

GAMALIER TORRES RUIZ Peticionario v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	**KLRX20180007**	*MANDAMUS procedente* de la División de Remedios Administrativos Solicitud Núm.: PP-489-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2018.

Comparece el Sr. Gamalier Torres Ruiz (el Peticionario) mediante una petición de *mandamus* presentada el 21 de marzo de 2018. En su recurso, el peticionario solicita que se le ordene al Departamento de Corrección (Corrección) a cumplir con su deber ministerial de corregir su hoja de liquidación de sentencia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

I.

Según surge del recurso, el 7 de agosto de 2014 el Peticionario fue sentenciado en cuatro casos a cumplir varias penas[1], concurrentes entre sí, pero consecutivas con la sentencia dictada en el caso JLA2014G0164 de 4 años.

Posteriormente, en relación a la sentencia dictada en el caso JBD2014G0120 el Peticionario presentó una solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En atención a lo planteado por el Peticionario, el 23 de diciembre de

[1] Caso: JBD2014G0120-9 años y 6 meses; Caso: JIR2014G0003- 8 años; Caso: JICR201400181-6 meses; Caso: JLE2014G0217-8 años.

2015, notificado el 14 de enero de 2016 en el referido caso, el foro de instancia dictó Sentencia enmendada reduciendo la pena de 9 años y 6 meses a 4 años **concurrentes con otras 3 sentencias** y consecutiva con la de 4 años del caso JLA2014G0164.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2016 el Peticionario presentó una Solicitud de remedio administrativo. Mediante este, le solicitó a Corrección que le actualizara su Hoja de liquidación de sentencia de conformidad con la Sentencia enmendada de 23 de diciembre de 2015.

El 24 de mayo de 2016, Corrección emito una Respuesta en la que indicó que el 14 de abril de 2016 le entregó al Peticionario una nueva Hoja de liquidación de Sentencia. Añadió que la nueva hoja indica que cumplirá la mayor de las sentencias concurrentes, que es la del caso JLE2014G0217 por 8 años, consecutiva con la del caso JLA2014G0164, que fue extinguida el 7 de septiembre de 2014.

Inconforme el peticionario solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 23 de agosto de 2016.

Posteriormente, el Peticionario presentó la petición de *Mandamus* que nos ocupa. Solicitó que le ordenáramos a Corrección que cumpla con su deber ministerial y corrija la hoja de liquidación.

Evaluado el recurso, el 12 de abril de 2018, notificada el 13 de abril de 2018 emitimos una Resolución en la que concedimos quince (15) días a la parte Peticionaria para que mostrara causa por la cual el recurso no debía ser desestimado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

En atención a lo ordenado, el 21 de marzo de 2018 el Peticionario presentó una Moción en cumplimiento de orden. Planteo que el recurso no era tardío porque la presente

solicitud era una solicitud de *Mandamus* distinta y separada de su solicitud de remedio administrativo.

Por su parte, el 30 de abril de 2018, Corrección presentó su escrito en cumplimiento de resolución y moción de desestimación.

II.

-A-

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

En cuanto al requisito de forma del *mandamus*, se requiere que esté juramentado por la parte que promueve su

expedición. La Regla 54 de Procedimiento Civil, dispone en lo pertinente: "el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto". 32 LPRA Ap. V (2009), R. 54. Por otro lado, la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55, dispone que la parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. (Énfasis nuestro).

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421.

En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley **cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado**. *CRIM v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-*

Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

> […]
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las

"decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y)(c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La sección 4.2 de la LPAU dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del **término de treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase 3 LPRA sec. 2172. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

El término para recurrir ante este Tribunal de una determinación final de una agencia administrativa puede ser interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873,

882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Veamos.

De los documentos anejados con el recurso surge que el **9 de mayo de 2016** el peticionario solicitó a Corrección que le actualizara su Hoja de liquidación de sentencia. En relación a dicha solicitud, el **24 de mayo de 2016** Corrección emitió una Respuesta. Inconforme con dicha determinación, el Peticionario solicitó revisión. La reconsideración solicitada fue denegada el **23 de agosto de 2016**. El Peticionario no solicitó revisión de dicho dictamen, por lo que es final y firme.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2018, un año y siete meses más tarde, el Peticionario presentó una petición de *Mandamus*. En esta, solicitó, nuevamente, que le ordenemos a Corrección cumplir con su deber ministerial de corregir su Hoja de liquidación de sentencia.

Al examinar el recurso notamos que en su petición de *Mandamus*, el Peticionario solicitó lo mismo que en su Solicitud previa de remedio administrativo. Por tato, el presente recurso es realmente una revisión administrativa de la Respuesta de Corrección. En este caso, surge que Corrección atendió la solicitud del Peticionario y le entregó al Peticionario su nueva Hoja de liquidación de sentencia, dictamen que es final y firme.

Así las cosas, el Peticionario tenía un término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal y cuestionar la Respuesta de Corrección a su solicitud. Dicho termino venció el 23 de junio de 2016, por lo que el recurso fue presentado de manera tardía. En consecuencia, procede su desestimación ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina